



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00024-00
DEMANDANTE : URBANIZACIÓN EL CARMELO 1 P.H. Nit. 890924744-6
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSUELO HERNANDEZ LOPEZ,
quien se identificaba en vida con el número de cédula 32.531.533

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez que, por reparto nos correspondió el presente proceso ejecutivo. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 310
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, doce quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **URBANIZACION EL CARMELO 1 P.H.**, mediante apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título ejecutivo:

Certificado expedido por el administrador y representante legal de la **URBANIZACION EL CARMELO 1 P.H.**, que da cuenta que los herederos indeterminados de la señora CONSUELO HERNANDEZ LOPEZ, son los propietarios del apartamento 3401 ubicado en la calle 65AA # 41B – 56, Urbanización EL CARMELO 1 P.H., con matrícula inmobiliaria No. 011N-222317 y que adeudan las cuotas de administración que se pretende cobrar dentro del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título ejecutivo presentado para el pago de dichos valores, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, prestando merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma

¹ **ARTICULO 48.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Negrilla fuera del texto).



establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, así que frente a estos valores se librara mandamiento de pago. Es pertinente aclarar que, de la lectura de las pretensiones y del certificado expedido por el administrador, hay una inconsistencia en la cuota # 24, pues la abogada pretende el cobro de esta por valor de \$200.000, pero el administrador para asignación certifica un valor de \$20.000, razón por la cual se librara orden de pago de conformidad a lo certificado por el órgano encargado, ya que dicho documento es el título ejecutivo y el que contiene la obligación respectiva.

De otro lado, con respecto a los dependientes judiciales autorizados por la apoderada de la entidad demandante, el señor JULIÁN MUÑOZ CHAVERRA, no puede ser tenido en cuenta como tal, ya que de conformidad al artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971, no se acredita su calidad de estudiante de derecho y tampoco aparece en el registro de abogados.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se tiene que este solicita:

- 1- El embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles, de propiedad de la señora CONSUELO HERNANDEZ LOPEZ, quien se identificaba en vida con el número de cédula 32.531.533. *Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-222317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte, identificado con el apéndice interior 3401, ubicado en la Calle 65AA No. 41B-56; URBANIZACIÓN "EL CARMELO 1" -P.H- de la Ciudad de Medellín.

Nota: Teniendo en cuenta que el anterior bien inmueble tiene hipoteca a favor de Banco Central Hipotecario y que por ende tendrá prelación en los créditos, le pido que también decrete las siguientes medidas:

- 2- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor LAA121 Secretaria Transporte y Transito Bello, de propiedad de la señora CONSUELO HERNANDEZ LOPEZ, quien se identificaba en vida con el número de cédula 32.531.533.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CONSUELO HERNANDEZ LOPEZ** y a favor de **URBANIZACION EL CARMELO 1 P.H**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$145.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2016 al 31 de Julio de 2016 y exigible desde el día 1 de agosto de 2016.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.



2. Por la suma de \$145.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2016 y exigible desde el día 1 de septiembre de 2016.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$145.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2016 y exigible desde el día 1 de octubre de 2016.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$145.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2016 y exigible desde el día 1 de noviembre de 2016.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$145.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2016 y exigible desde el día 1 de diciembre de 2016.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$145.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y exigible desde el día 1 de enero de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$155.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017 y exigible desde el día 1 de febrero de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$155.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y exigible desde el día 1 de marzo de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$155.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2017 al 31 de





marzo de 2017 y exigible desde el día 1 de abril de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$155.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2017 al 30 de abril de 2017 y exigible desde el día 1 de mayo de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$155.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2017 y exigible desde el día 1 de junio de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$155.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2017 al 30 de junio de 2017 y exigible desde el día 1 de Julio de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$190.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2017 al 31 de julio de 2017 y exigible desde el día 1 de agosto de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$190.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017 y exigible desde el día 1 de septiembre de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$190.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017 y exigible desde el día 1 de octubre de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$190.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017 y exigible desde el día 1 de noviembre de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado





por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$190.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017 y exigible desde el día 1 de diciembre de 2017.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$190.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y exigible desde el día 1 de enero de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018 y exigible desde el día 1 de febrero de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018 y exigible desde el día 1 de marzo de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018 y exigible desde el día 1 de abril de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018 y exigible desde el día 1 de mayo de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018 y exigible desde el día 1 de junio de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.





24. Por la suma de \$20.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018 y exigible desde el día 1 de julio de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018 y exigible desde el día 1 de agosto de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
26. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018 y exigible desde el día 1 de septiembre de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018 y exigible desde el día 1 de octubre de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
28. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018 y exigible desde el día 1 de noviembre de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018 y exigible desde el día 1 de diciembre de 2018.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
30. Por la suma de \$200.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y exigible desde el día 1 de enero de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.





31. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019 y exigible desde el día 1 de febrero de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
32. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019 y exigible desde el día 1 de marzo de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019 y exigible desde el día 1 de abril de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
34. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019 y exigible desde el día 1 de mayo de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019 y exigible desde el día 1 de junio de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
36. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019 y exigible desde el día 1 de julio de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
37. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019 y exigible desde el día 1 de agosto de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
38. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2019 al 31 de





agosto de 2019 y exigible desde el día 1 de septiembre de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

39. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019 y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
40. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019 y exigible desde el día 1 de noviembre de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
41. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019 y exigible desde el día 1 de diciembre de 2019.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
42. Por la suma de \$212.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y exigible desde el día 1 de enero de 2020.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
43. Por la suma de \$225.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020 y exigible desde el día 1 de febrero de 2020.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
44. Por la suma de \$225.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020 y exigible desde el día 1 de marzo de 2020.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
45. Por la suma de \$225.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020 y exigible desde el día 1 de abril de 2020.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la





Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

46. Por la suma de \$225.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020 y exigible desde el día 1 de mayo de 2020.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
47. Por la suma de \$225.000 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020 y exigible desde el día 1 de junio de 2020.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
48. Por la suma de \$10.000 M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2016 al 31 de julio de 2016 y exigible desde el día 1 de agosto de 2016.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
49. Por la suma de \$10.000 M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2016 y exigible desde el día 1 de septiembre de 2016.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
50. Por la suma de \$10.000 M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2016 y exigible desde el día 1 de octubre de 2016.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$10.000 M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2016 y exigible desde el día 1 de noviembre de 2016.; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
52. Por la suma de \$10.000 M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2016 y exigible desde el día 1 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.





53. Por la suma de \$10.000 M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y exigible desde el día 1 de enero de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
54. Por las CUOTAS FUTURAS de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal URBANIZACIÓN "EL CARMELO 1" -P.H- a través de sus órganos correspondientes y que se vayan generando desde el 1 de Junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras, desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 inciso segundo del CGP.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: REALIZAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora CONSUELO HERNANDEZ LOPEZ, quien en vida se identificaba con C.C. No. 32.531.533, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 y 108 del CGP.

Una vez comparezca la parte demandada, se le notificara el presente auto con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-222317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad de la señora **CONSUELO HERNANDEZ LOPEZ**, quien se identificaba en vida con el número de cédula 32.531.533. Oficiése en tal sentido.

Una vez inscrito el embargo se procederá con la expedición del respectivo despacho comisorio.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa LAA 121 de propiedad de la señora **CONSUELO HERNANDEZ LOPEZ**, quien se identificaba en vida con el número de cédula 32.531.533, de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bello.

SEXTO: RECONOCERLE personería a la abogada **CAROLINA ARANGO FOLREZ**, identificada con C.C. N° 32.106.362 y T.P. N° 110.853 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER como dependientes judiciales del apoderado demandante las abogadas DALIA JOHANA CARDONA RESTREPO con C.C. 1.127.586.919 y T.P. 345.876 C. S. de la J. y DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA identificada con C.C. 1.037.625.035 y T.P. 333.467 del C. S. de la J., de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado.



OCTAVO: NO TENER como dependiente de la apoderada demandante al señor JULIÁN MUÑOZ CHAVERRA, por cuanto este no es abogado y tampoco se acredita su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b2f935d82e7b7c1d7534a58f332191813a3f4362dab37845a602d1d4f98753

Documento generado en 15/02/2021 12:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>